

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN PREVIA RELATIVO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON EL DESPLIEGUE DE UNA RED FTTH POR EL AYUNTAMIENTO DE RIBA-ROJA D'EBRE (TARRAGONA).**

**IFP/D TSA/2343/12/RED FTTH RIBA-ROJA D'EBRE**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 25 de marzo de 2015

Visto el expediente relativo a la denuncia presentada por Telefónica de España, S.A.U. en relación con el despliegue de una red FTTH por el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Escrito presentado por Telefónica de España, S.A.U.**

Con fecha 18 de octubre de 2012, tuvo entrada en el registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) un escrito de Telefónica de España, S.A. sociedad unipersonal (en lo sucesivo, Telefónica) en el que denuncia al Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre (Tarragona) por considerar que el despliegue de una red de fibra óptica en ese municipio está afectando a la competencia en dicha zona al estar utilizando ayudas públicas en su prestación, *"pudiendo eliminar la entrada de operadores privados en dicho mercado o afectando negativamente a los que ya hayan iniciado su despliegue"*.

En esta línea, Telefónica continúa señalando que:

*“(...) una intervención de este tipo puede afectar a las condiciones de rentabilidad exigibles desde los proyectos de inversión privada, y que deben garantizar a sus accionistas un retorno adecuado.*

*En esta situación no se estaría permitiendo disponer de unas condiciones de entrada homogéneas, convirtiéndose en sí mismas en una barrera de entrada para el resto de agentes. En definitiva, el operador público se convertiría de facto en un operador con PSM, con independencia total sobre el resto del mercado, y de la actuación del resto de agentes.*

*En todo caso, el Ayuntamiento de Riba-roja d’Ebre no ha demostrado que exista un déficit de competencia en el área municipal, ni ha elaborado ninguna consulta pública en las que los operadores pudieran haber mostrado sus planes de despliegue de nuevas redes NGAs, inmediatas o en un plazo de 3 años, tal como exige la Comunicación de la Comisión Europea sobre las Directrices comunitarias para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha publicada en el DUOE el 30.9.2009.*

*Que el ayuntamiento de Riba-roja d’Ebre está ofreciendo servicios de banda ancha de 20 Mbps simétricos más telefonía por 43 Euros/mes (IVA incluido) en total, oferta que es mejor que la de los operadores convencionales, lo que es una muestra de la posible distorsión que se va a producir en este mercado, consecuencia de la posible intervención en él mismo con ayudas públicas.*

*Que mi representada no tiene constancia de que se estén ofreciendo servicios mayoristas en régimen neutro sobre la red desplegada por el ayuntamiento de Riba-roja d’Ebre, tal como exige la normativa referente a ayudas públicas. Que tampoco tiene, por tanto, conocimiento de los precios a que se estarían ofreciendo tales servicios, por lo que no puede valorar el grado de distorsión que suponen en el mercado (...).”*

A la vista de estas alegaciones, Telefónica solicitaba que “la CMT compruebe que la actuación del Ayuntamiento como operador es adecuada a la regulación y legislación vigente, y que en concreto, cumple con los requisitos y principios establecidos por la Circular 1/2010 de la CMT donde se establecen las condiciones de explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas y que dicte Resolución por la que se determine que la actuación del Ayuntamiento de Riba-roja d’Ebre en relación al despliegue de una red de fibra óptica está afectando a la competencia en dicha zona al estar utilizando ayudas públicas en su prestación e imponga condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia en dicho ámbito geográfico”.

## **SEGUNDO. Apertura de un período de información previa**

Mediante escrito del Secretario de la CMT de 31 de octubre de 2012, se procedió a la apertura de un período de información previa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), con el fin de analizar los hechos puestos de manifiesto por Telefónica y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo.

En este escrito, se requirió al Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre para que remitiera determinada información sobre las características del proyecto, los análisis previos realizados por el municipio en relación con el despliegue de banda ancha en su territorio, los fondos públicos utilizados, las cuentas separadas de su actividad de comunicaciones electrónicas y las medidas adoptadas para garantizar la separación estructural entre el proyecto y la actividad de la Entidad Local.

## **TERCERO. Requerimiento a Telefónica**

Igualmente, con fecha 31 de octubre de 2012, se informó a Telefónica de la apertura del periodo de información previa y se le requirió para que remitiese información sobre si había desplegado o tenía intención de desplegar una red de acceso de nueva generación (en adelante, NGA) en el municipio de Riba-roja d'Ebre en los próximos 3 años.

Para el caso afirmativo, se solicitó que aportase un calendario detallado de su plan de despliegue en el que señalase las posibles condiciones a las que estaría sujeta la explotación de la red. Asimismo, se le requirió que aportase cualquier otra documentación que pusiera de manifiesto el carácter verosímil y viable del despliegue. Por último, se le solicitó que indicase los servicios de comunicaciones electrónicas que se iban a prestar sobre dicha red.

## **CUARTO. Contestación de Telefónica**

Con fecha 15 de noviembre de 2012, se recibió escrito de Telefónica en el que señalaba que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Con fecha 22 de septiembre de 2014, se declaró confidencial parte del escrito de Telefónica de 15 de septiembre de 2012.

## **QUINTO. Contestación del Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre**

Con fecha 21 de enero de 2013, se recibió escrito del Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre al que adjuntaba documentación y formulaba alegaciones sobre los siguientes extremos:

- Subvenciones recibidas para la instalación de la red de fibra óptica FTTH.
- Gastos e ingresos durante el ejercicio correspondiente al año 2011.
- Estrategia comercial (plan de comercialización, atención al cliente, tarificación y precios).
- Documentación técnica de la red.

#### **SEXTO. Reiteración del requerimiento de información**

A la vista de que la documentación recibida no contestaba suficientemente al requerimiento de 31 de octubre de 2012, con fecha 30 de mayo de 2013 se volvió a requerir al Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre para que remitiese el resto de la información y se detalló de forma más concreta la información específica que debía aportar.

#### **SÉPTIMO. Contestación del Ayuntamiento**

Con fecha 21 de febrero de 2014, el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre remitió el resto de la documentación requerida cuya confidencialidad, junto con la del escrito de 21 de enero de 2013, fue declarada el 24 de septiembre de 2014.

#### **OCTAVO. Actuaciones del Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre dirigidas a la adjudicación del contrato**

Con fecha 14 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña el anuncio de licitación del contrato administrativo de gestión de servicios públicos, bajo la modalidad de concesión, para la prestación del servicio de televisión, telefonía e Internet del Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre.

Con fecha 16 de junio de 2014, se adjudicó el contrato administrativo referido a la U.T.E. Xeic-La Sènia Cable.

A los anteriores Antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del presente expediente**

El objeto de las actuaciones previas conocidas ha sido determinar si la explotación de la red de acceso de fibra (FTTH) por el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre en su municipio cumple con el principio del inversor privado en una economía de mercado (en adelante, PIPEM) en los términos previstos en la Circular 1/2010, de 15 de junio, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas (en adelante, Circular 1/2010) o si el proyecto es susceptible de distorsionar de forma significativa la competencia en el municipio afectado, en cuyo caso procedería la imposición de medidas destinadas a evitar dicha distorsión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y la Circular 1/2010.

Las actuaciones realizadas por esta Comisión han consistido en el análisis de los datos del plan de negocio remitido por el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre, de la cobertura de redes y la evolución de la demanda del municipio, y de la afectación del proyecto a la competencia teniendo en cuenta los datos publicados en el concurso convocado para la explotación de la red FTTH del municipio y ciertas referencias comunitarias en materia de ayudas públicas.

### **SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

El artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC), dispone que el citado organismo público supervisará y controlará el funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, ejercerá, entre otras funciones, las atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2003).

El artículo 8.4 de la LGTel de 2003 atribuía a la CMT la función de imponer condiciones especiales para garantizar la no distorsión de la libre competencia a las Administraciones Públicas que actuaran como operadores de comunicaciones electrónicas. En desarrollo de esta previsión, la Circular 1/2010 establece la posibilidad de que la CMT imponga condiciones a las Administraciones Públicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas al público.

El día 11 de mayo de 2014 entró en vigor la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), que derogó la LGTel de 2003.

En la nueva norma se consolida el necesario respeto del principio de inversor privado por las Administraciones públicas<sup>1</sup>, si bien sujeta a desarrollo reglamentario el establecimiento de las condiciones que habrá de respetar.

Así, el artículo 9.2 de la LGTel establece que:

*“2. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas se realizará dando cumplimiento al principio de inversor privado, con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, y cumpliendo con la normativa sobre ayudas de Estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*”

*Mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se determinarán las condiciones en que los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas deberán llevar a cabo la instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros y, en especial, los criterios, condiciones y requisitos para que dichos operadores actúen con sujeción al principio de inversor privado. En particular, en dicho real decreto se establecerán los supuestos en los que, como excepción a la exigencia de actuación con sujeción al principio de inversor privado, los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas podrán instalar y explotar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros que no distorsionen la competencia o cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social.”*

La Disposición transitoria primera de la LGTel prevé que las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esa Ley o dictadas en desarrollo de la LGTel de 2003

---

<sup>1</sup> El concepto de inversor privado se define en el artículo 5.1 de la Circular 1/2010 en los siguientes términos: “A los efectos de la presente Circular, se entiende por inversor privado en una economía de mercado aquél que realiza una actividad económica de acuerdo con los parámetros de cualquier operador con intereses comerciales, financiando su actividad en condiciones de mercado de forma que los ingresos superen los costes en los que se incurre para su prestación, incluyendo el beneficio por su actividad”.

continuarán vigentes en lo que no se opongan a dicho texto normativo, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

Por ello, a falta de un desarrollo reglamentario del artículo 9 de la LGTel, resulta de aplicación el artículo 4.1 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas), que establece que:

*“Conforme al artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en la explotación de redes o servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas con contraprestación económica serán de aplicación las condiciones impuestas, en su caso, por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para garantizar la libre competencia”.*

*La prestación transitoria por las entidades locales a sus ciudadanos de servicios de comunicaciones electrónicas de interés general sin contraprestación económica precisará su comunicación previa a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Cuando ésta detecte que dicha prestación afecta al mercado, en función de la importancia de los servicios prestados, de la existencia en ese ámbito territorial de condiciones de mercado que permitan el acceso a dichos servicios o de la distorsión de la libre competencia, podrá imponer condiciones específicas a dichas entidades en la prestación de los servicios conforme al párrafo anterior.”*

En definitiva, el desarrollo de las previsiones del artículo 4.1 transcrito y de las obligaciones previstas en el artículo 9.2 de la LGTel se encuentra actualmente en la Circular 1/2010, que sigue vigente hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 9.2 de la LGTel de 2014.

De forma adicional, el artículo 12.5 de la LGTel establece que esta Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores (o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión), a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal entre los que se encuentran los siguientes:

“a) *Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las*

---

<sup>2</sup> Aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

*empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos.*

- b) Desarrollar la economía y el empleo digital, promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de todos los nuevos servicios digitales que las nuevas redes ultrarrápidas permiten, impulsando la cohesión social y territorial, mediante la mejora y extensión de las redes, así como la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y el suministro de los recursos asociados a ellas.*
- c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación. (...)*
- f) Promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras incluyendo, cuando proceda, la competencia basada en infraestructuras, fomentando la innovación y teniendo debidamente en cuenta los riesgos en que incurren las empresas inversoras.”*

Finalmente, esta Comisión adecua sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley CNMC. En concreto, el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir de oficio, con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento administrativo oportuno, un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo al respecto.

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo anterior, se concluye que esta Comisión tiene competencia para conocer de la denuncia y solicitud presentada por Telefónica, y que corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resolver sobre los citados extremos, en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC, y en el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### PRIMERO.- Sobre la aplicación de la Circular 1/2010 a los proyectos de despliegues de redes por Administraciones Públicas

Como se señaló anteriormente, el artículo 9 de la LGTel exige que la instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas se tiene que realizar dando cumplimiento al PIPEM, con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, y cumpliendo con la normativa sobre ayudas de Estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE).

El artículo 9.2 de la LGTel recoge una excepción al PIPEM. En concreto, la norma permite que la actuación de las Administraciones Públicas se separe de este principio en aquellos supuestos en que *“no distorsionen la competencia o cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social”*.

El precepto indicado prevé el establecimiento de los supuestos excepcionados del principio de PIPEM, a través del correspondiente desarrollo reglamentario, aún pendiente. Mientras este desarrollo no se produzca, el artículo 4 del Reglamento de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas atribuye a la CNMC la competencia para imponer condiciones a las entidades públicas cuando se presten de forma transitoria por las entidades locales a sus ciudadanos servicios de comunicaciones electrónicas sin contraprestación económica.

La Circular 1/2010 establece los siguientes requisitos para las Administraciones públicas que vayan a explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas:

- (i) En aquellos casos en los que la Administración pública vaya a actuar conforme al criterio de inversor privado en una economía de mercado, deberá remitirse un plan de negocio con información detallada del dimensionamiento de la red y/o servicio, los ingresos y costes previstos y fuentes de financiación (artículo 5.4).
- (ii) Si la explotación de la red o la prestación de los servicios no se ajusta al principio de inversor privado pero se realiza conforme a las modalidades previstas en el anexo de la Circular, se presupone que no afectará a la competencia y en tal caso no resulta necesario comunicar información

detallada, sino manifestar que el servicio se incluye entre los previstos en el anexo (artículo 11 y anexo).

- (iii) Si, con carácter transitorio y cumpliéndose el criterio de inversor privado, la Administración pública fuera a explotar una red o prestar un servicio de forma gratuita o a cambio de una contraprestación inferior al coste, deberá comunicarlo a esta Comisión a fin de que se determine el plazo durante el cual podrá realizarse dicha explotación y las condiciones a las que queda sujeta dicha actividad (artículo 8).
- (iv) En los supuestos en los que la Administración pública no vaya a actuar conforme al principio del inversor privado en una economía de mercado, por un lado deberá comunicarse el proyecto a la Comisión Europea (en adelante, CE), salvo en el supuesto en que no exista Ayuda de Estado conforme a lo previsto en la legislación comunitaria aplicable (artículo 9).

En estos casos, previamente a la notificación a la CE, o antes de comenzar a prestar los servicios en el supuesto de que dicha notificación no fuera necesaria, la Administración deberá comunicar los detalles del proyecto a esta Comisión para determinar si procede la imposición de condiciones (artículo 10).

Entre los detalles a incluir en dicha comunicación se incluirán (a) las condiciones técnicas de la red o la prestación del servicio; (b) el ámbito de cobertura del servicio o de la red (indicando quién presta servicios análogos en las zonas afectadas, con un mapa detallado); (c) los requisitos que se establezcan por la Administración para ser beneficiario del servicio; (d) plan de negocio (que incluya, entre otros, información sobre los ingresos previstos y las fuentes de financiación); (e) una memoria de competencia en la que se incluya un juicio de ponderación acerca de si la medida está justificada y resulta proporcional al fin que se pretende conseguir teniendo en cuenta su posible incidencia sobre la competencia; (f) los resultados de la consulta pública (preceptiva) para recabar las opiniones del sector sobre dicho proyecto.

Por lo que se refiere al cumplimiento del principio de inversor privado (PIPEM), el artículo 5 de la Circular 1/2010 establece que:

*“2. Una Administración Pública cumple con el principio del inversor privado en una economía de mercado cuando actúa de conformidad con los siguientes criterios:*

- a) Estar la actividad orientada a la obtención de un rendimiento positivo que cubra, mediante los correspondientes ingresos, compatibles con los habitualmente existentes en el mercado, todos los costes de*

*prestación, recurrentes y no recurrentes, más una adecuada remuneración del capital, teniendo en cuenta el riesgo asumido de la inversión. Para comprobar este aspecto debe existir un plan de negocio sólido, coherente y con hipótesis plausibles.*

- b) Generar el proyecto un flujo de caja positivo durante el periodo relevante. En la medida en que el horizonte de generación de flujos de caja positivos en términos netos se retrase, este hecho deberá tener su reflejo en el riesgo del proyecto y en la rentabilidad exigida al mismo.*

*3. La presencia de inversores privados en un porcentaje significativo del capital de la empresa que realice la prestación del servicio, siempre que la participación pública asuma los mismos riesgos que la privada y que se haga sobre un plan de negocio fundado, supone un indicador de la rentabilidad positiva esperada de un proyecto y, por tanto, de su consistencia con el principio del inversor privado en una economía de mercado”.*

A continuación se describirá el proyecto remitido por el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre, la situación competitiva existente en el municipio y, por último, se analizará, en los términos señalados en los párrafos anteriores, el proyecto de esta entidad local y su afectación a la competencia del municipio.

## **SEGUNDO.- Descripción del proyecto**

Riba-roja d'Ebre es un municipio situado en la provincia de Tarragona con una población de 1.195 habitantes<sup>3</sup> y 867 viviendas. Según señala el Consistorio, la mayoría de estas viviendas son segundas residencias, “*atendiendo a la precaria situación laboral de la zona*”.

En el año 2010, el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre convocó un concurso para la construcción de una red de fibra óptica (FTTH con tecnología GPON) cuyo plazo de ejecución finalizó el 31 de diciembre de 2010. A finales de ese año, el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre fue inscrito en el Registro de Operadores como operador de comunicaciones electrónicas prestador de los servicios de transporte de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, proveedor de acceso a Internet, reventa del servicio telefónico fijo en acceso directo y explotador de una red terrestre de fibra óptica<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Cifra oficial de habitantes a 1 de enero de 2014, según indica el Instituto Nacional de Estadística (INE): <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=2900>.

<sup>4</sup> Resolución del Secretario de la CMT de 8 de octubre de 2010.

En el año 2011, el Ayuntamiento inició la explotación de su red FTTH sobre la que ofrecía a la población del municipio un servicio de televisión, el servicio telefónico fijo y acceso a Internet.

Tras la denuncia de Telefónica y a través de la contestación al requerimiento de la CMT, en su escrito de 20 de febrero de 2014, el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre comunicó su intención de modificar el sistema de explotación de la red. En concreto, iba a convocar un concurso para la explotación de la red y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas por un operador privado. Entre la documentación remitida, figuraba un borrador del pliego de cláusulas administrativas y técnicas de dicho concurso. Consultada la página web<sup>5</sup> del Ayuntamiento, se ha comprobado que el pliego allí publicado es diferente del presentado por el Ayuntamiento a la CNMC en el marco del requerimiento formulado a raíz de la denuncia de Telefónica. El concurso se adjudicó el día 16 de junio de 2014 a la UTE Xeic- La Sènia Cable.

Entre la documentación remitida y el pliego de cláusulas publicado hay ciertas contradicciones, respecto de los servicios a prestar objeto del contrato<sup>6</sup>. En el presente análisis se ha tenido en cuenta el pliego de cláusulas administrativas particulares publicado en la web del Ayuntamiento y las condiciones de prestación del servicio asumidas por el adjudicatario.

A continuación se resume la información publicada por el Ayuntamiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares<sup>7</sup>.

El servicio adjudicado comprende tanto la explotación de la red de fibra óptica y la cabecera de la instalación, ya existentes, como la ejecución de obras de mejora y renovación del servicio que en un futuro se puedan requerir. La duración del contrato es de cuatro años.

---

<sup>5</sup> Se pueden consultar las licitaciones en curso en: <http://www.riba-roja.cat/q.php?c=52>

<sup>6</sup> A modo de ejemplo, el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre indicó que en las cláusulas del concurso se establecería que el adjudicatario debía abonar a la entidad local un canon de 3.000 euros/mes (al final se publicó que 2.600 euros/mes – aunque la entidad que resultó adjudicataria ofreció pagar un canon de 3.000 euros/mes). El Ayuntamiento se reservaba la posibilidad de fijar los precios máximos de las tarifas a pagar por los usuarios que se actualizaría anualmente, una vez analizada la estructura de costes y en función de las previsiones para el año siguiente (en la propuesta final se establecían en función del IPC). La duración del contrato sería de cinco años (en la versión publicada el plazo era de 4 años). Y entre las obligaciones del adjudicatario finalmente publicadas se incluía la de ofrecer a terceros operadores un servicio mayorista de acceso a la red FTTH.

<sup>7</sup> *“Pliego de cláusulas administrativas particulares reguladoras del procedimiento abierto, con tramitación de urgencia, para la adjudicación del contrato administrativo de gestión del servicio de telefonía, internet y televisión, bajo la modalidad de concesión para la prestación del servicio de televisión, telefonía e internet”* (el anuncio se publicó el 10 de abril de 2014 en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona).

El Ayuntamiento mantendrá en todo momento la titularidad sobre las instalaciones. Asimismo, se prevé la continuidad de la prestación de los servicios minoristas que hasta la fecha se prestaban por el Ayuntamiento.

### **Servicios mayoristas:**

El Ayuntamiento manifiesta en el documento “Provisión de Servicios” (número 4 de los remitidos en febrero de 2014) tener la intención de poner a disposición de otros operadores servicios de “Alquiler de espacio en cabecera” y de “Alquiler de fibra”.

En la documentación remitida no se describen los servicios mayoristas ni se encuentran tampoco las condiciones de acceso o los precios<sup>8</sup>.

En la cláusula 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares publicado en la página web se incluye la obligación para el concesionario de *“permitir a otros operadores de servicios, el acceso mayorista. El precio de este acceso será similar a los que figuran en la oferta de referencia de Telefónica”*.

### **Servicios a usuarios finales:**

El concesionario deberá realizar a su cargo las operaciones necesarias para la gestión de la cartera de clientes, así como ofrecer los correspondientes servicios y el mantenimiento necesario para satisfacer la demanda. Deberá como mínimo prestar los servicios básicos de televisión, internet y telefonía fija tanto en el núcleo urbano, como en los sectores residenciales.

Los precios minoristas en teoría los fija el adjudicatario. Sin embargo, el importe no puede ser superior a la cantidad resultante de los precios que había fijado el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre para el año 2014 incrementada en el IPC anual. El adjudicatario podrá fijar los precios de nuevos servicios que ofrezca sin necesidad de aprobación municipal.

Se definen como servicios básicos los siguientes:

- **Servicios de telefonía fija.** Este servicio incluye 1.000 minutos mensuales gratuitos. El Ayuntamiento, cuando ofrecía directamente este servicio, actuaba como revendedor de estos servicios por “Telefonía IP”,

---

<sup>8</sup> Se solicitaron al Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre, en el requerimiento de 30 de mayo de 2013, los siguientes datos en relación con el servicio mayorista de acceso: *“Precise si existen acuerdos de acceso a la infraestructura con operadores para prestar servicios tanto a nivel mayorista como minorista. Aporte, en su caso, copia de los mismos con el detalle de las condiciones que resulten de aplicación.*

*Indique de qué forma se obtiene la conectividad con terceras redes con el fin de garantizar la interoperabilidad de los servicios”*.

figurando como proveedor mayorista Aire Networks del Mediterráneo, S.L.U.<sup>9</sup>.

- **Servicios de Televisión.** Incluye 14 canales de pago, 56 canales de TDT y satélite y 2 canales reservados al Ayuntamiento que en la actualidad se utilizan para servicios de teletexto y televisión local. Se obliga al adjudicatario a que contrate los canales de pago, por un importe mínimo mensual de 1.600 euros.
- **Servicios de Internet.** Se deberá ofrecer como mínimo un servicio de acceso a Internet a 20 Mbps simétricos. La documentación aportada en febrero de 2014 era confusa pues describía una conexión de 100 Mbps en uno de los documentos remitidos, una conexión de 40 Mbps simétricos en otro documento y una de 10Mbps simétricos en el formulario de “puesta en servicio” también aportado por el Ayuntamiento.

En febrero de 2015, el adjudicatario ofrece 100 Mbps simétricos<sup>10</sup>.

### **TERCERO.- Situación competitiva en el municipio de Riba-roja d'Ebre y en municipios de alrededor**

La red del Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre se extiende a lo largo de su territorio, sin que alcance al resto de los municipios limítrofes. La evolución de los servicios de comunicaciones electrónicas en la zona ha sufrido un cambio significativo a partir de la implantación de la red FTTH municipal.

Por lo que se refiere a la cobertura de Riba-roja d'Ebre, según los datos que obran en poder de esta Comisión<sup>11</sup>, en diciembre de 2010, Telefónica contaba en el municipio con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** accesos telefónicos de cobre, de los que en aproximadamente **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** prestaba servicios de acceso a Internet. Además, había desplegados **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** accesos indirectos sobre la red de Telefónica, siendo explotados por operadores alternativos.

En diciembre de 2013, la situación de Telefónica ha variado sensiblemente. En concreto, tenía **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** clientes - accesos telefónicos sobre redes de cobre, de los que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** clientes tenían ADSL/VDSL. Por otra

---

<sup>9</sup> Aire Networks del Mediterráneo, S.L.U. figura inscrito, entre otros, como operador del servicio telefónico fijo disponible al público desde el año 2008.

<sup>10</sup> En la página web de Xeic ([www.xeic.net](http://www.xeic.net)) se ofrece un servicio empaquetado con voz de 100 Mbps por 47 € al mes con 1000 minutos de llamadas a fijos.

<sup>11</sup> Base de datos de Información Geográfica de la CNMC, que se actualiza semestralmente.

parte, existen **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** conexiones de acceso indirecto a través de otros operadores<sup>12</sup>.

El Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre señala que tiene **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** abonados a finales de 2013, de los que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** tenían contratados acceso a Internet. Ningún operador ha contratado servicios mayoristas sobre la red FTTH del Consistorio.

El despliegue de la red FTTH ha supuesto un incremento de las conexiones a internet en un 228% pasando de unas **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en el año 2010 a las **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** que se contabilizaron en diciembre de 2013<sup>13</sup>. La penetración de la banda ancha ascendía a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** conexiones por 100 habitantes, por encima de la media nacional, situada en el 26%.

Si además se comparan estas cifras con el desarrollo de estos servicios en los municipios que rodean a Riba-roja d'Ebre, se aprecia que la evolución de este municipio es sensiblemente mejor que el del resto. Se presentan a continuación los datos de despliegue de los municipios colindantes con Riba-roja d'Ebre:

DATOS DIC.13	Población	Accesos telef. cobre Telefónica	Servicios ADSL/VDSL	Accesos FTTH	Accesos Cable
Almatret	348	<b>[INICIO CONFIDENCIAL]</b>	<b>[INICIO CONFIDENCIAL]</b>	0	0
Maials	958			0	0
Flix	3.929			0	0
Ascó <sup>14</sup>	1.650			0	0
Fatarella	1.056			0	0
Vilalba dels Arcs	706			0	0
Pobla de Massaluca	372	<b>[FIN CONFIDENCIAL]</b>	<b>[FIN CONFIDENCIAL]</b>	0	0

Fuente: elaboración propia

<sup>12</sup> Esta información está actualizada a diciembre de 2013 y proviene de la base de datos de Información Geográfica de la CNMC, que se actualiza semestralmente.

<sup>13</sup> Datos obtenidos del Plan de negocio del Ayuntamiento y de las conexiones de Telefónica que figuran en las bases de datos de la CNMC **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

<sup>14</sup> Con fecha 18 de diciembre de 2014, el Ayuntamiento de Ascó ha notificado a la CNMC un proyecto de despliegue de fibra óptica aprobado en octubre de 2014.

Datos dic.13	Penetración BA Fija	Cuota BA Telefónica <sup>15</sup>
Almatret	[INICIO CONFIDENCIAL]	91%
Maials		83%
Flix		78%
Ascó <sup>[2]</sup>		78%
Fatarella		87%
Vilalba dels Arcs		86%
Pobla de Massaluca	[FIN CONFIDENCIAL]	0%

Fuente: elaboración propia

Por tanto, en el municipio de Riba-roja d'Ebre actualmente sólo hay una red NGA y una red de banda ancha básica. El número de conexiones se reparte entre Telefónica y el operador adjudicatario del concurso que presta servicios sobre la red FTTH del Ayuntamiento, siendo la presencia de terceros operadores muy reducida (limitada a las [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] conexiones de acceso indirecto prestadas por Telefónica).

Por último, en los municipios colindantes a Riba-roja d'Ebre no existen otras redes, salvo la que actualmente está desplegando el Ayuntamiento de Ascó, ni de cable ni de FTTH, que puedan ofrecer servicios avanzados de telecomunicaciones, siendo Telefónica el único operador presente en éstos.

#### **CUARTO.- Valoración del proyecto de Riba-roja d'Ebre**

Una vez descrita la situación de partida del proyecto del Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre procede analizar las diferentes variables implicadas para ver la incidencia de la nueva red en la situación competitiva del municipio. Para ello:

- a) Puesto que el Ayuntamiento declara que el servicio se presta de conformidad con el PIPEM, en primer lugar se examinará si se cumple alguno de los elementos que permiten considerar que se cumple este principio:
  - i. Participación de inversores privados en el proyecto o

<sup>15</sup> El resto corresponde a los alternativos a través de accesos indirectos.

<sup>[2]</sup> Con fecha 18 de diciembre de 2014, el Ayuntamiento de Ascó ha notificado a la CNMC un proyecto de despliegue de fibra óptica aprobado en octubre de 2014.

- ii. Existencia de informes de entidades independientes sobre la viabilidad del proyecto.
  - iii. Si no concurre ninguno de los supuestos anteriores, se analizará en profundidad el plan de negocio y los datos publicados del proyecto para determinar si se está financiando el proyecto en condiciones de mercado de forma que los ingresos superen los costes en los que se ha incurrido, incluyendo un beneficio por la actividad.
- b) Como -ya se adelanta- el anterior examen concluirá con una respuesta negativa, procederá valorar el nivel de cobertura de redes<sup>16</sup> y la evolución de la demanda en el municipio.

Por último, se comprobará si se ha producido una situación que afecte de forma significativa a la competencia. Para ello, la CNMC revisará si el proyecto se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el Reglamento de Exención por categorías<sup>17</sup> o el Reglamento *de minimis*<sup>18</sup>, que a nivel comunitario delimitan los requisitos que debe cumplir un proyecto para no tener que ser notificado a la Comisión Europea. Esta exención se justifica en que se presume que el proyecto contribuye a la consecución del objetivo de Europa 2020 y no afecta de forma significativa a los intercambios intracomunitarios<sup>19</sup>.

Tomando como punto de partida estos análisis, se establecerá el grado de competencia existente en la zona y, en caso necesario, se propondrán las modificaciones que deberán introducirse en el proyecto para minimizar la afectación a la competencia.

---

<sup>16</sup> Para la Comisión Europea, las zonas en las que se va a desarrollar un despliegue de una red de comunicaciones electrónicas se clasifican en función del número de redes existentes en: blancas –no hay redes de comunicaciones electrónicas-; grises –existe una red desplegada en la zona-, y negras –dos o más redes están ya ubicadas en el área de que se trate. Cuantas más redes haya, mayor competencia se presume que habrá entre los operadores que operen sobre las mismas.

<sup>17</sup> Reglamento 651/2014 de la Comisión Europea, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

<sup>18</sup> Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis*.

<sup>19</sup> “A la luz de la experiencia de la Comisión, estas ayudas a la inversión no dan lugar a un falseamiento indebido de los intercambios comerciales y la competencia, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Estas condiciones deben estar encaminadas, en particular, a limitar el falseamiento de la competencia sometiendo las ayudas a un proceso de selección competitiva tecnológicamente neutra y garantizando un acceso mayorista a las redes subvencionadas”.

#### **4.1 Cumplimiento del PIPEM**

El examen del cumplimiento del PIPEM se desarrollará en dos fases. En la primera, se comprobará si existe una participación privada o un informe de un experto independiente. Si no fuera así, en la segunda, se analizará el Plan de Negocios remitido por el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre.

##### **4.1.1 Presencia del sector privado en el proyecto**

A la hora de valorar la participación de una entidad pública en un proyecto de despliegue de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y el cumplimiento del PIPEM y la incidencia del proyecto de la Administración pública en el mercado, las autoridades comunitarias tienen en cuenta o bien que las Administraciones Públicas actúen como lo haría un inversor privado, o bien la participación de socios privados que asuman riesgos en proporción igual o superior a los socios públicos. En los casos Citynet Amsterdam<sup>20</sup> y Appingedam<sup>21</sup>, la Comisión Europea analizó el cumplimiento del PIPEM en el sector de las comunicaciones electrónicas<sup>22</sup>.

La presencia de inversores privados en proyectos de Administraciones Públicas no sólo es valorada por la CE, sino que ha sido recogida también en el apartado 5.3 de la Circular 1/2010, en el que se indica que:

*“La presencia de inversores privados en un porcentaje significativo del capital de la empresa que realice la prestación del servicio, siempre que la participación pública asuma los mismos riesgos que la privada y que se haga sobre un Plan de Negocio fundado, supone un indicador de la rentabilidad positiva esperada de un proyecto y, por tanto, de su consistencia con el principio del inversor privado en una economía de mercado.”*

##### Ausencia de inversores privados y de financiación privada

En la documentación presentada ante esta Comisión, el Ayuntamiento declara que es el titular de la red desplegada en el municipio de Riba-roja d'Ebre y no se identifica a ningún socio privado que comparta en el presente, o prevea compartir en el futuro, el riesgo del proyecto con el Ayuntamiento.

---

<sup>20</sup> Decisión de 11 de diciembre de 2007 C53/2006 Citynet Amsterdam – Inversión por la ciudad de Amsterdam en una red de fibra hasta el hogar (FTTH).

<sup>21</sup> Decisión de 19 de Julio de 2006 C35/2005 (ex N59/2005) sobre el plan de Holanda de implementar la infraestructura de banda ancha en Appingedam.

<sup>22</sup> Apartado 17 de las Directrices comunitarias de ayudas a la banda ancha: “Como se subrayaba en dicha Decisión [Citynet Amsterdam], la conformidad de una inversión pública con las condiciones de mercado debe probarse de manera exhaustiva, ya sea por medio de una participación importante de inversores privados o por la existencia de un Plan de Negocios sólido que muestre un rendimiento adecuado de la inversión”.

El hecho de que el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre haya decidido ceder la gestión de su red a un operador privado no modifica la conclusión alcanzada. El titular de la red sigue siendo la entidad local sin que el adjudicatario participe en las pérdidas y ganancias de ésta como un socio más. Este hecho tampoco excluye la posible consideración como Ayuda de Estado de la inversión realizada<sup>23</sup>.

#### Opinión de experto independiente

El Ayuntamiento aporta un informe, de fecha 19 de febrero de 2014, elaborado por ALPHA ingeniería de Telecomunicaciones. El informe dice basarse en los ejercicios 2011, 2012 y 2013 para realizar proyecciones hasta 2022.

En el capítulo en el que se realiza la “Evaluación” del proyecto, se manifiesta que las previsiones de ventas son realistas y el aumento de los ingresos, conservador. Se describen someramente las proyecciones realizadas, el estado de despliegue de la red y las inversiones previstas. El informe concluye señalando que *“se puede resumir que el Plan de Negocio se ha basado en datos conservadores sobre el desarrollo del negocio en la red, por lo que sus resultados son verosímiles y sus objetivos son alcanzables”*.

No obstante, el informe no contrasta la inversión necesaria con los flujos de caja que generará la explotación de la red. El informe, por tanto, no es concluyente respecto a la rentabilidad del negocio en relación a la inversión realizada y tras haber remunerado adecuadamente las fuentes de financiación.

#### Conclusión

En conclusión, el proyecto es enteramente público, y no cuenta con ningún tipo de participación o financiación privada por lo que, para considerar que el proyecto se ajusta al PIPEM, el Plan de Negocio del proyecto no debe dejar ninguna duda acerca de su rentabilidad.

### **4.1.2 Análisis del Plan de Negocio**

---

<sup>23</sup> En el anexo I de las Directrices comunitarias de ayudas a la banda ancha se incluye entre las “Intervenciones frecuentes en apoyo de la banda ancha”: *“4. Red de banda ancha gestionada por un concesionario: los Estados miembros pueden también financiar la implantación de una red de banda ancha que siga siendo de propiedad pública, pero cuya explotación se ofrezca mediante un procedimiento de licitación competitiva a un operador comercial para que la gestione y explote a nivel mayorista. También en este caso, como la red se construye con vistas a su explotación, la medida puede constituir ayuda estatal. El operador que gestione y explota la red así como los proveedores terceros de comunicación electrónica que busquen acceso mayorista a la red podrán considerarse también beneficiarios de la ayuda”*.

El análisis del Plan de Negocio se ha estructurado de la siguiente forma:

- Análisis de los ingresos, dónde se analizan la verosimilitud de las previsiones de demanda y los precios de los servicios.
- Análisis de las inversiones y costes.
- Análisis del método utilizado para determinar la rentabilidad del proyecto.

El Plan de Negocio que ha remitido el Ayuntamiento proyecta a futuro la situación actual.

El Ayuntamiento informó de que estaba previsto que en el corto plazo la gestión del servicio se realizase a través de un concesionario que asumiría la operación y mantenimiento de la red y comercializaría los servicios en el mercado, remunerando al Ayuntamiento con una cierta cantidad. No obstante, esta circunstancia no se refleja en el Plan de Negocio remitido por el Ayuntamiento.

El análisis del presente informe se realiza sobre el Plan de Negocio presentado, en el que es el propio Ayuntamiento quien realiza la gestión directa de la red y la prestación de servicios durante todo el período planificado.

Posteriormente a la remisión del plan de negocio, el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre ha adjudicado el servicio por lo que la entidad local debería haber remitido un plan de negocio nuevo acorde con la nueva situación. Si hubiera sido así, las conclusiones alcanzadas podrían ser diferentes al tratarse de una gestión indirecta del servicio, explotado por un eventual adjudicatario en unas condiciones determinadas lo que tiene incidencia en los ingresos y gastos que se van a generar a la entidad local y su análisis.

#### **a) Análisis de los ingresos: previsiones de demanda y precios**

##### Análisis de la demanda:

Las previsiones consideradas en el Plan de Negocio parten de los tres primeros años de operación ya realizada (2011/2012/2013) y proyectan la situación a 2022. En la siguiente tabla, se resumen los datos del último ejercicio realizado y proyectado **[INICIO CONFIDENCIAL]**:

##### **[FIN CONFIDENCIAL]**

Se parte de la consideración de que los datos de penetración a diciembre de 2013 presentados por el Ayuntamiento son reales. Con esta premisa, la proyección de demanda a 2022 es razonable ya que plantea mantener el nivel

de penetración y el crecimiento de conexiones se debe a las expectativas de crecimiento del municipio. Además, como se ha visto, el nivel de penetración de la banda ancha en 2013 era muy elevado en Riba-Roja, por lo que la hipótesis del ayuntamiento es razonable.

La proyección realizada por el Ayuntamiento prevé incrementar ligeramente el número de servicios por cliente. Esta proyección se considera razonable dado que la venta paquetizada de servicios de telecomunicaciones es una práctica cada vez más prevalente en el mercado.

#### Análisis de los precios:

El Ayuntamiento aportó únicamente los precios del año 2014, que son los siguientes:

<b>PRECIOS (IVA Incluido)</b>	<b>Unidades de euros</b>
Alta nuevo abonado	206,00
Cuota de alta de Internet/Telefonía	62,00
Telefonía	12,30
Internet 10Mbps/10Mbps	36,00
Televisión	6,15
Internet + Telefonía	44,10
Televisión + Internet	42,00
Televisión + Telefonía	18,45
Telefonía + Internet + Televisión	46,15

*fuelle: Documento 8, hoja de inscripción*

No es posible valorar de forma completa los precios, puesto que el Ayuntamiento no describe suficientemente los servicios que presta. No obstante, los precios mencionados parecen razonables en comparación con los precios actuales de mercado de servicios similares prestados por operadores privados.

#### Análisis de los ingresos:

El ingreso medio por cliente y mes (ARPU) proyectado en el Plan de Negocio parece razonable en relación a los precios vigentes (**[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** euros en 2013 que se proyectan en **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** euros en 2022). Los ingresos anuales parecen razonables en relación al ARPU y el número de clientes existente. Respecto de la estimación de ingresos a 2022, se estima consistente con la demanda y el ARPU proyectados.

Los ingresos presentados para 2012 son de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** euros y los de 2013 de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. La proyección a 2022 apunta a unos ingresos anuales de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Conclusión:

Tomando como ciertos los datos de clientes e ingresos registrados en el Plan de Negocio para 2013, las proyecciones de dichos ingresos parecen razonables y consistentes con la demanda y el ARPU proyectados.

**b) Análisis de las inversiones y costes**

Inversión:

La inversión total declarada por el Ayuntamiento en el Plan de Negocio entregado es de 467.000 euros. Esta cantidad no coincide con la suma de los importes que figuran en distintos documentos aportados que totaliza la inversión en 491.000 euros.

Puesto que el propio alcalde certifica el importe, se considera como dato de entrada válido la cantidad de 467.000 euros de inversión inicial del proyecto.

Financiación:

El Ayuntamiento manifiesta haber recibido dos subvenciones, una otorgada por el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local y otra por la Comunidad Autónoma de Cataluña. Los importes otorgados en concepto de subvención hacen un total de 304.000 euros.

El Plan de Negocio no detalla las características de las subvenciones concedidas, pero se entiende que son no reembolsables pues su devolución no está prevista en el Plan de Negocio.

El resto de la inversión ha sido financiada por el propio Ayuntamiento, que declara haber adquirido préstamos para la financiación de este proyecto, que figuran en el balance del Plan de Negocio, por un importe de 163.000 euros en 2011, completando los 467.000 euros del total de la inversión. El estado de flujos de caja del Plan de Negocio detalla un plan de amortización y de pago de intereses de dicho préstamo que parecen razonables.

### Costes:

La descripción que se realiza en el Plan de Negocio de los costes que se incurren es somera. Se listan las categorías de costes en que se incurre y los importes. De haber incluido una explicación de la forma en que se ha realizado la estimación, se habría facilitado la labor de valorarla.

Bajo la hipótesis de que los gastos del ejercicio 2013 del Plan de Negocio son ciertos, su proyección resulta razonable, dado que se mantienen estables y mantienen una cierta proporción con los ingresos proyectados.

Sin embargo, los costes no parecen tener consistencia suficiente en materia de personal. Así, los incluidos en el Plan de Negocio relativos al personal suponen unos **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** euros anuales. Esta cantidad parece insuficiente, dado que la hipótesis que recoge el Plan de negocio presentado es que el propio Ayuntamiento realiza la gestión directa del servicio.

De todas formas, en la actualidad, esta partida la soporta el operador adjudicatario de la gestión de la red.

### Conclusiones:

El nivel de detalle de las proyecciones del Plan de Negocio remitido es insuficiente, limitándose el Ayuntamiento a proporcionar unas tablas de datos que, además, no informan sobre las operaciones realizadas o la relación existente entre las magnitudes presentadas, lo cual dificulta la comprobación de las operaciones realizadas por el Ayuntamiento para realizar las proyecciones del Plan de negocio.

La proyección del negocio presentada por el Ayuntamiento se limita a 9 años desde el último ejercicio cerrado, lo cual dificulta adicionalmente la valoración del Plan. Un período comprendido de entre 15 y 20 años se considera más adecuado, ya que es el periodo en el que se recuperan las inversiones en este tipo de explotaciones, según las estimaciones que se realizan por la CNMC<sup>24</sup>. Bajo la hipótesis de que la inversión pendiente es de carácter residual, que la base de clientes conseguida por el Ayuntamiento es estable y que el nivel de

---

<sup>24</sup> Ver a este respecto los apartados 1 y 2 del «Informe final sobre los resultados del modelo de despliegue de redes FTTH/GPON en España» que ISDEFE elaboró para la CMT en 2009 ([http://cnmcblog.es/wp-content/uploads/2009/05/Informe\\_final\\_HE\\_1\\_2008\\_09\\_MDF.pdf](http://cnmcblog.es/wp-content/uploads/2009/05/Informe_final_HE_1_2008_09_MDF.pdf)), la resolución de la CMT de 8 de marzo de 2012 del procedimiento relativo al despliegue y explotación de una red de fibra óptica por parte del Ayuntamiento de Viladecans (Barcelona) (MTZ 2010/2069) y el Informe de la CNMC de 19 de febrero de 2015 relativo al plan de negocio de los servicios de fibra óptica de Aragonesa de Servicios Telemáticos (INF/DTSA/2291/14/FIBRA ÓPTICA ARAGÓN).

ingresos y gastos actuales cierto y sostenible, se puede concluir que las proyecciones de caja realizadas son razonables.

Tal como se le solicitó, el Ayuntamiento tendría que haber acompañado las cifras con una explicación de cómo se han realizado las estimaciones de ingresos, gastos, caja generada, inversiones, etc. De esa manera, se hubiera podido reducir la incertidumbre de la valoración que se ha realizado en el presente expediente<sup>25</sup>. No obstante, esta Comisión, sobre los datos aportados, puede concluir que el proyecto no cumple con el PIPEM, como se señalará a continuación.

#### **4.1.3 Análisis de la rentabilidad del proyecto**

El método de valoración de la rentabilidad de un proyecto de inversión mediante el descuento de flujos de caja que produce es un método habitual utilizado por los inversores para la toma de decisiones, y se considera que es adecuado para la valoración de si el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre cumple los parámetros necesarios para entender que se ajusta al PIPEM.

##### Tasa de descuento

A juicio de esta Comisión, la tasa mínima a la que deberían descontarse los flujos de caja del plan presentado por el Ayuntamiento sería del 10,91%, última

---

<sup>25</sup> En el requerimiento de 30 de mayo de 2013, se solicitó expresamente que se remitiese, entre otras, la siguiente documentación:

*“Análisis detallado del plan de negocio, que debe contener los siguientes puntos:*

- *Análisis de ingresos, que debe incluir una descripción detallada de las previsiones de:*
  - *Demanda: previsiones del número de servicios/clientes que permitan el cálculo de la penetración y cuota de mercado por servicio/cliente*
  - *Precios: las tarifas previstas de aplicación y su evolución en el tiempo*
  - *Otros ingresos*
- *Análisis de los costes, detallando, si es el caso:*
  - *Costes directos: costes de ventas, de comercialización, etc.*
  - *Costes de personal*
  - *Costes de red: provisión, operación, mantenimiento, etc.*
  - *Costes comerciales: promoción, marketing, etc.*
  - *Costes de oficina: alquileres, seguros, reparaciones, suministros, etc.*
  - *Costes generales: consultorías/asesorías, renting, viajes, otros gastos*
  - *Tasas: pago de la tasa general de operadores a la CMT (0,1% sobre ingresos), tasa de ocupación de dominio público (1,5% sobre ingresos).*
- *Análisis de las inversiones, con el detalle de la tipología, períodos de amortización/renovación, etc”.*

tasa de retorno aprobada por la CNMC para Telefónica<sup>26</sup>. Además, se trata del límite inferior a considerar pues, entre otras circunstancias diferenciales, debe tenerse presente que un operador privado alternativo, sin la dimensión de Telefónica y su posible acceso privilegiado a los mercados de capitales y sobre el que el mercado tiene menor información para realizar una calificación de riesgo, tendrá normalmente que asumir un coste medio de sus recursos financieros superior al de Telefónica.

Por otro lado, en el Informe sobre redes FTTH del año 2009<sup>27</sup> se utiliza una tasa de descuento del 12,50% para los operadores alternativos. Por tanto, esta Comisión considera que dadas las características de la red instalada se debe utilizar la tasa de descuento considerada por la CNMC para los operadores alternativos en el Informe FTTH, es decir, de un 12,50%.

### Recuperación de la inversión

El período de planificación del Plan de Negocio presentado se considera escaso para evaluar la rentabilidad de la inversión realizada.

No obstante, dadas las características de la población (para la que no se prevé crecimiento significativo) y el alto nivel de penetración actual de los servicios, el potencial de crecimiento del negocio es reducido. En consecuencia, podemos suponer que el negocio no crecerá significativamente y que puede al menos mantenerse en las magnitudes actuales. Bajo esta suposición, resulta apropiado prolongar las proyecciones realizadas por el Ayuntamiento mediante un Valor Terminal para la valoración del retorno de la inversión en un período más adecuado.

La CNMC ha calculado dicho Valor Terminal teniendo en cuenta el flujo de caja neto generado el último año planificado por el Ayuntamiento (2022) y considerando una tasa de inflación del 3%.

---

<sup>26</sup> Aprobado en la Resolución de 20 de noviembre de 2013 sobre la tasa anual de coste de capital, antes de impuestos, a aplicar en la Contabilidad de Costes de Telefónica, Telefónica Móviles, Vodafone y Orange del ejercicio 2013 (AEM 2013/1631). En el año 2014 se ha aprobado una tasa de retorno para Telefónica del 9,6% antes de impuestos en la Resolución de 11 de diciembre de 2014 relativa a la tasa anual de coste de capital a aplicar en la contabilidad de costes de Telefónica de España S.A.U., Telefónica Móviles España, S.A.U, Vodafone España, S.A. y Orange Espagne, S.A.U. del ejercicio 2014.(WACC/DTSA/1819/14/WACC 2014 OP INTEGRADOS).

<sup>27</sup> Informe de ISDEFE de 17 de febrero de 2009 sobre los resultados del modelo de despliegue de redes FTTH/GPON en España.

### Cálculo de la rentabilidad del proyecto

El Plan de Negocio presentado por el Ayuntamiento no calcula el Valor Actual Neto (en adelante VAN) de los flujos de caja netos generados por la inversión proyectada. No obstante, aporta los flujos de caja netos del negocio.

Los flujos de caja presentados por el Ayuntamiento en el Plan de Negocio y el VAN que calcula la CNMC son los siguientes **[INICIO CONFIDENCIAL]**:

**[FIN CONFIDENCIAL]** El VAN del proyecto estimado bajo tales hipótesis es negativo, de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** de euros, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** de euros si se considera el Valor Terminal.

Se ha realizado el ejercicio de simular la adjudicación de la gestión del proyecto a un tercero. Se han tomado como datos de partida la cifra de inversión validada, los flujos de caja de los tres primeros años del Plan de Negocio, que se entienden ya realizados y los importes del canon mensual que el adjudicatario se ha comprometido a pagar al Ayuntamiento en su oferta.

En este sentido, el importe mínimo del canon a abonar por el adjudicatario era de 2.600 euros mensuales durante los 4 años de duración del contrato, según el pliego de cláusulas administrativas particulares publicado por el Ayuntamiento. Finalmente, el importe ofrecido por el adjudicatario fue de 3.000 euros mensuales, revisables anualmente en función del IPC.

La valoración resultante es la siguiente **[INICIO CONFIDENCIAL]**:

**[FIN CONFIDENCIAL]**

También en este caso, el VAN estimado para el proyecto es negativo, de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** de euros, y de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** de euros, si se considera el Valor Terminal.

De conformidad con el pliego, el adjudicatario también ofrece telefonía en todos los edificios públicos de forma gratuita hasta un máximo de 5.000 euros anuales<sup>28</sup>, y el adjudicatario ofrece el máximo según se señala de las noticias publicadas por el Ayuntamiento en su página web<sup>29</sup>. No obstante, al no saberse

---

<sup>28</sup> En concreto el pliego de cláusulas señala en su apartado 17.A.3 que el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre tiene 5 líneas de teléfono cuyo coste es de 5.000 euros anuales. Se otorgarían 15 puntos a la empresa que ofreciera un descuento de 5.000 euros anuales en la factura telefónica del Ayuntamiento.

<sup>29</sup> [www.riba-roja.cat/noticias.php?n=20](http://www.riba-roja.cat/noticias.php?n=20)

la cantidad exacta y no tratarse de una entrada de caja no se tiene en cuenta en el análisis anterior.

#### **4.1.4 Conclusiones del análisis del Plan de negocio**

El Ayuntamiento de Riba Roja d'Ebre ha construido una red FTTH que alcanza a las viviendas y locales comerciales del núcleo de población, de 1.195 habitantes censados, con una inversión de 467.000 euros. El Ayuntamiento consideró que el proyecto se ajustaba al PIPEM.

Sobre esta cuestión, como ya se ha señalado anteriormente, la mera declaración del Ayuntamiento señalando que su proyecto se ajustaba a PIPEM no es suficiente para que el proyecto sea considerado como tal. Es necesario que la entidad local demuestre de forma exhaustiva y sin dejar lugar a dudas que realmente actúa como lo haría un inversor privado en una economía de mercado. La carga de la prueba recae, por tanto, sobre la municipalidad que realiza la actuación pública.

Tras analizar los datos aportados, la conclusión es otra. Por un lado, la inversión y la explotación del negocio se realizaron directamente por el propio Ayuntamiento sin que hayan participado como co-inversores o financiado el proyecto entidades privadas que asumieran los riesgos de la explotación al menos en igual proporción que el ente público.

La adjudicación de la explotación de la red y la prestación del servicio a un operador privado (Xeic-La Sènia Cable) durante un periodo de 4 años no dota al proyecto de carácter privado. En este caso, se trata de una modalidad de gestión de la red que permanecerá bajo la titularidad del Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta que no existe participación privada en el sentido señalado en los párrafos anteriores, el elemento fundamental que permitiría calificar el proyecto como sujeto a PIPEM sería su Plan de Negocio.

En el presente Informe se ha analizado el Plan de Negocio presentado por el Ayuntamiento y se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Tomando en consideración el Plan de Negocio presentado por el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre en cuanto al volumen total de ingresos/costes anuales, la inversión planificada, y los flujos de caja que produce, se concluye que no genera el retorno adecuado, ya que el VAN de los flujos descontados calculado por la CNMC es negativo y de magnitud significativa.
- El plan de Negocio presentado responde a la hipótesis de que es el propio Ayuntamiento quien sigue realizando la gestión directa de la red.

No obstante, se trata finalmente de un modelo de gestión indirecta, en el que el adjudicatario está prestando el servicio a terceros y la valoración sobre la rentabilidad del proyecto del Ayuntamiento ha de hacerse sobre los pagos que realice el adjudicatario al Ayuntamiento. De la información aportada al presente expediente y conocida por la CNMC, se deduce que las condiciones de la cesión acordadas también producen un VAN negativo y de magnitud significativa.

De conformidad con las anteriores consideraciones y las condiciones del Plan de Negocio tal y como fue presentado a esta Comisión, se concluye que no es posible afirmar que el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre esté ejerciendo su actividad de acuerdo con el PIPEM, de conformidad con los artículos 9.2 de la LGTel y 5 de la Circular 1/2010.

#### **4.2 Valoración de la cobertura de redes y de la evolución de la demanda del municipio**

Por lo que se refiere a la calificación de la situación competitiva en función de las redes desplegadas en el municipio como zonas blancas, grises o negras<sup>30</sup>, con anterioridad a la actuación del Ayuntamiento, de acuerdo con los datos disponibles por esta Comisión y anteriormente analizados, en 2010 en el municipio de Riba-roja d'Ebre solamente estaba presente Telefónica con una red de banda ancha básica y algunos accesos indirectos (un 5,63 %) de otros operadores en su red.

En consecuencia, sin tener en cuenta la red municipal, en el momento del despliegue se podría calificar la zona como blanca para redes NGA y gris para redes de banda ancha básica.

Actualmente, la situación ha variado de forma significativa, como se puede constatar en el siguiente cuadro en el que figuran los accesos totales (servicio telefónico e internet de banda ancha):

**[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

---

<sup>30</sup> Ver nota al pie 16. Teniendo en cuenta el número de redes desplegadas tal y como sugiere la Comisión Europea. Vid nota al pie 87 de las Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha (2013/C 25/01) (en adelante, Directrices comunitarias de ayudas a la banda ancha): “*Si solo está presente una infraestructura, aún en el caso de que esta infraestructura se use, mediante desagregación (ULL), por varios operadores de comunicaciones electrónicas, la situación se considerará zona gris competitiva. No se considerará «zona negra» a tenor de las presentes Directrices*”.

Telefónica ha reducido de forma sensible su cuota de mercado, que ha pasado del 94% al 26,7%. Lo mismo ha ocurrido con los operadores alternativos que habían ofrecido servicios de comunicaciones electrónicas a través de accesos indirectos. Por su parte, de conformidad con los datos aportados por el Ayuntamiento, la red FTTH municipal ha tenido un nivel de penetración elevado, y actualmente el 70% de los accesos del municipio se prestan en esta red.

Por otra parte, se ha producido un aumento del 36,46% de la demanda de los servicios de comunicaciones electrónicas en el municipio considerada en global, en virtud de los datos aportados por la entidad local. Este número muestra un aumento realmente significativo, sobre todo teniendo en cuenta que el parque total de viviendas es de 867, contabilizadas por el Ayuntamiento – algunas de ellas segundas residencias-, y más todavía teniendo en cuenta que la situación económica actual no parecía aventurar una evolución de este carácter.

En conclusión, desde la perspectiva de la evolución de la demanda, de los datos recogidos, se puede concluir que se ha producido un trasvase de clientes desde la red de cobre de Telefónica y en menor medida desde otros operadores alternativos hacia los servicios soportados sobre la red FTTH del Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre junto con un crecimiento del número total de abonados.

Estos cambios se valoran positivamente en la medida en que ofrecen a los ciudadanos servicios con mejores prestaciones y sitúan a Riba-roja d'Ebre dentro de los municipios que actualmente cumplen con los objetivos señalados en la Agenda Digital Europea<sup>31</sup>.

#### **4.3 Valoración del proyecto en relación con los supuestos establecidos en el Reglamento de Exención por Categorías o en el Reglamento de *minimis*. Valoración de la incidencia de la actuación en la competencia**

Sin perjuicio del control en materia de Ayudas de Estado que corresponde a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 108 del TFUE, se va a analizar si el proyecto de Riba-roja d'Ebre encaja *a priori* en las previsiones de los reglamentos comunitarios de Exención por categorías y *de minimis*, pues establecen parámetros que suponen una referencia para valorar la incidencia de la actuación del Ayuntamiento en la competencia.

##### Supuestos recogidos en la normativa comunitaria

---

<sup>31</sup> El objetivo de la Agenda Digital Europea es que garantizar que en 2020: i) todos los europeos tengan acceso a Internet a velocidades muy superiores a 30 Mbps; ii) el 50 % o más de los hogares europeos estén abonados a conexiones a Internet superiores a 100 Mbps.

Tanto el Reglamento de Exención por Categorías como el de *minimis*, especifican los supuestos en los que no es necesario notificar un proyecto a la Comisión Europea por no reunir todos los criterios del artículo 107.1 del TFUE<sup>32</sup>.

Así, el artículo 52 del Reglamento de Exención por Categorías señala que un proyecto de redes de banda ancha básica o redes NGA no debe ser notificado a la CE cuando reúna las siguientes características:

- El importe total de las ayudas sea inferior a 70 millones de euros.
- La inversión debe hacerse en **zonas blancas** (banda ancha básica o NGA, en función del proyecto) y en las que no sea probable que dicha infraestructura se desarrolle en condiciones comerciales en un plazo de tres años a partir del momento de publicación de la medida de ayuda prevista, lo cual también se verificará mediante una consulta pública abierta.
- **Procedimiento de selección competitiva** abierto, transparente y no discriminatorio, que respete el principio de **neutralidad tecnológica**.
- El operador de la red deberá ofrecer **acceso mayorista activo y pasivo, lo más amplio posible**, con arreglo al artículo 2, punto 139, del Reglamento analizado:
  - en condiciones equitativas y no discriminatorias, con inclusión de la desagregación física en el caso de las redes NGA.
  - como mínimo durante **siete años** y el derecho de acceso a **conducciones o postes** se otorgará **por tiempo ilimitado**.
  - en el caso de las ayudas a la construcción de **conducciones**, estas serán lo suficientemente grandes para dar **cabida a varias redes de cable y diferentes topologías de red**.
- El **precio de acceso mayorista** se basará en los principios de fijación de precios establecidos por las Autoridades Nacionales de Reglamentación y en valores de referencia prevalentes en otras zonas comparables, más competitivas, del Estado miembro o de la Unión, teniendo en cuenta las ayudas recibidas por el operador de la red.

---

<sup>32</sup> Artículo 3.1 del Reglamento de ayudas de *minimis*.

- Los Estados miembros crearán un mecanismo de **supervisión y reembolso** si el importe de la ayuda concedida al proyecto es **superior a 10 millones EUR**.

Por lo que se refiere al Reglamento de *minimis*, el artículo 3.2 establece que la excepción se aplica cuando el importe total de las ayudas concedidas por un Estado miembro a una única empresa no exceda de 200.000 euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.

#### Aplicación al proyecto del Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre

El proyecto del Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre supuso una inversión inicial de 467.000 euros. En virtud de las cifras obtenidas anteriormente con respecto al VAN, si se tuviese en consideración el VAN resultante teniendo en cuenta el valor terminal de la inversión, la ayuda quedaría por debajo del importe señalado en el Reglamento de *minimis*. En todo caso, la valoración de esta cuestión se tendría que hacer por la CE teniendo en cuenta toda la información existente.

En lo que respecta al Reglamento de Exención por Categorías, la red ha sido desplegada en una zona en la que no había redes NGA ni constancia de proyectos para su implantación, si bien es cierto que el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre debería haber realizado una consulta formal para conocer los planes de los operadores. A pesar de ello, lo que sí se ha constatado es que a lo largo de los más de tres años que lleva el proyecto ningún operador ha desplegado este tipo de redes ni en Riba-roja d'Ebre ni en las poblaciones próximas.

Por lo que se refiere al resto de los requisitos, se convocó un concurso para la explotación de la red. Sin embargo, el proyecto presenta un claro déficit en cuanto a los servicios mayoristas que la Comisión Europea exige para considerar un proyecto compatible con la normativa comunitaria.

Así, aunque en las bases de la convocatoria se establece la obligación de proporcionar accesos mayoristas a la red, ni en la página web del operador ni en la del Ayuntamiento se ofrece un servicio mayorista que permita a terceros operadores acceder a la red NGA y ofrecer servicios minoristas en condiciones similares a los del adjudicatario. Se puede afirmar, por tanto, que formalmente la entidad local ha cumplido los requisitos establecidos en el Reglamento de Exención por categorías pero el adjudicatario debería ofrecer el servicio mayorista a terceros operadores siguiendo los principios establecidos en el Reglamento de exención por categorías.

#### **4.4 Afectación a la competencia del proyecto**

Por último, se examina a continuación si el proyecto incide negativamente de forma significativa en la competencia del municipio y, por tanto, es necesario adoptar medidas que minimicen ese impacto.

Así, como se señaló en la Resolución de la CMT de 8 de marzo de 2012<sup>33</sup>, *“con carácter general, debe velarse por que las Administraciones intervengan en el mercado como un agente económico más. En este sentido, esta Comisión debe garantizar que la actuación de las Administraciones Públicas no distorsione el marco de la libre competencia y, como resultado de ello, que no se reduzcan los incentivos a la inversión privada con la posibilidad de que en última instancia los consumidores puedan disfrutar de mejores servicios a mejores precios”*.

Las alegaciones de Telefónica sobre que el despliegue de la red FTTH iba a frenar a otros operadores de llevar a cabo su propio despliegue de este tipo de redes -lo que Telefónica denominaba la profecía autocumplida-, no pueden sostenerse analizando la evolución producida en los municipios más próximos. En ellos se constata que ningún operador ha mostrado interés en el despliegue de redes NGA<sup>34</sup> por lo que parece claro que de no haber llevado a cabo la actuación el Ayuntamiento, la situación del municipio no hubiera variado respecto a la existente en 2010.

Es cierto que la cuota de Telefónica –soportada sobre servicios de cobre– ha bajado de forma significativa en Riba-roja d’Ebre. Esta evolución encaja en el desarrollo de un mercado en el que se ha producido un salto cualitativo en la mejora de los servicios de banda ancha para los ciudadanos, que les sitúan en el ámbito de los objetivos previstos en la Agenda Digital Europea y la Agenda Digital para España.

Según la información aportada por el Ayuntamiento, esta mejora cualitativa ha ido acompañada de un aumento significativo de la demanda de servicios de comunicaciones electrónicas, y la penetración de la banda ancha supera con creces la media nacional. Este dato permite valorar muy positivamente el nivel de penetración alcanzado con la nueva red.

En todo caso, como se ha señalado anteriormente, la CNMC considera que el Ayuntamiento tendrá que garantizar que el adjudicatario ofrece los servicios mayoristas de acceso a la red a los que está obligado de conformidad con el

---

<sup>33</sup> Resolución de la CMT de 8 de marzo de 2012 del procedimiento relativo al despliegue y explotación de una red de fibra óptica por parte del Ayuntamiento de Viladecans (Barcelona) (MTZ 2010/2069).

<sup>34</sup> Únicamente el Ayuntamiento de Ascó ha comenzado en 2014 a desplegar su propia red de fibra (FTTH) ante la falta de operadores interesados en este tipo de despliegues.

pliego de cláusulas del concurso, que son los que permitirían la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a los ciudadanos por otros operadores en este municipio, con el fin de contribuir a facilitar la entrada de nuevos operadores que pudieran estar interesados y fomentar así la competencia a nivel minorista.

Para que realmente pueda llegar a conocimiento de otros operadores la posibilidad de prestar servicios sobre la red municipal, debería dotarse al proyecto de mayor transparencia. El Ayuntamiento debe exigir al adjudicatario la publicación de una oferta en la que se especificasen las condiciones en que se ofrecerán los servicios mayoristas y los precios a aplicar.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Archivar las actuaciones practicadas en el presente período de información previa, relativo a la denuncia de Telefónica de España, S.A.U. contra el Ayuntamiento de Riba-roja d'Ebre en relación con la explotación de la red FTTH municipal.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.